

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-15-2017**

Derivado del diverso UT-J/0597/2017

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de junio de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000102717, requiriendo:

*“[...] VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA, EJECUTORÍA, RESOLUCIÓN, AUTO O ACUERDO POR EL CUAL SE RESOLVIÓ CADA UNA DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS TRAMITADAS CON LOS NÚMEROS 5/2016, 4/2016, 3/2016, 2/2016, 1/2016, 10/2015, 9/2015, 8/2015, 7/2015, 6/2015, 5/2015, 4/2015, 3/2015, 2/2015, 1/2015, 6/2014, 5/2014, 4/2014, 3/2014, 2/2014, 1/2014, 1/2013, 1/2012, 1/2008, 1/2003, 3/2001, 2/2001, 1/2001, 3/2000, 2/2000 y 1/2000 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN [...]” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0597/2017.

**III. Prórroga.** En sesión de treinta y uno de mayo del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**IV. Requerimientos de información.** El dos de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1717/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/1999/2017, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**V. Respuestas de las áreas requeridas.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, las áreas requeridas proporcionaron diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa.

a) La Secretaría General de Acuerdos mediante oficio SGA/E/1079/2017 de ocho de junio del año en curso señaló que cuenta con la información requerida -esto es, con las determinaciones emitidas en las quejas administrativas materia de la solicitud<sup>1</sup>-; empero, para que sea entregada al particular en la modalidad solicitada, es necesario digitalizar los documentos peticionados y generar una versión pública de algunos que contienen datos confidenciales -nombres de los servidores

<sup>1</sup> Mismas que se enlistan a continuación.

Año	Queja administrativa
2000	1/2000, 2/2000 y 3/2000
2001	1/2001, 2/2001 y 3/2001
2003	1/2003
2008	1/2008
2012	1/2012
2013	1/2013
2014	1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014
2015	1/2015, 2/2015, 3/2015, 4/2015, 5/2015, 6/2015, 7/2015, 8/2015, 9/2015 y 10/2015
2016	1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016 y 5/2016

públicos denunciados que no fueron sancionados-; aclarando que por el volumen de fojas y costo de elaboración, el solicitante debe cubrir éste previamente a su reproducción.

b) La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a través del oficio CSCJN/DGRAP/CT/2456/2017, de ocho de junio de dos mil diecisiete, indicó que cuenta con algunos expedientes materia de la solicitud<sup>2</sup> cuyas resoluciones constituyen información pública, salvo los datos personales que, en su caso, contengan -sin precisar cuáles son éstos- e informó el costo de reproducción en la modalidad electrónica solicitada; asimismo identificó otros expedientes que no se encuentran bajo su resguardo<sup>3</sup>.

**VI. Remisión del expediente.** El dos de junio de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2078/2017 remitió el expediente UT-J/0597/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas rendidas por las áreas requeridas, se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de trece de junio del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/J-15-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

---

<sup>2</sup> Concretamente los relativos a las quejas administrativas 1/2008, 1/2012, 1/2013, 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014, 2/2015, 4/2015, 5/2015, 6/2015, 1/2016, 2/2016, 3/2016, 4/2016 y 5/2016.

<sup>3</sup> Específicamente los siguientes: 1/2001, 2/200, 3/200, 3/2001, 1/2003, y los diversos que fueron remitidos a la Secretaría General de Acuerdos identificados como 1/2015, 3/2015, 7/2015, 8/2015, 9/2015 y 10/2015.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** En el caso, el peticionario pretende obtener la *versión pública del auto, acuerdo, resolución, sentencia o ejecutoría mediante el que se resolvieron las quejas administrativas tramitadas en este Alto Tribunal bajo los números 5/2016, 4/2016, 3/2016, 2/2016, 1/2016, 10/2015, 9/2015, 8/2015, 7/2015, 6/2015, 5/2015, 4/2015, 3/2015, 2/2015, 1/2015, 6/2014, 5/2014, 4/2014, 3/2014, 2/2014, 1/2014, 1/2013, 1/2012, 1/2008, 1/2003, 3/2001, 2/2001, 1/2001, 3/2000, 2/2000 y 1/2000.*

Al efecto, la Secretaría General de Acuerdos informó que cuenta con la información requerida, esto es, con las determinaciones emitidas en las quejas administrativas materia de la solicitud, y que para ponerla a disposición del peticionario, este último debe cubrir el costo respectivo por su reproducción en el formato electrónico pedido.

De lo anterior, es posible advertir que se atiende lo requerido en la solicitud que nos ocupa, toda vez que la citada área manifestó contar con la documentación peticionada, misma que será proporcionada al particular cuando realice el pago

correspondiente para que se entregue la información en la modalidad solicitada, lo que lleva a tener por colmado el derecho a la información.

Ahora bien, debe tenerse presente que la Secretaría General de Acuerdos señala que la documentación requerida contiene información de carácter confidencial, en los términos siguientes:

*“Cabe agregar que al tenor de lo previsto en el artículo 6°, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 48 bis, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, este último aplicado por mayoría de razón, **los nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se presentan las denuncias correspondientes son confidenciales dado que en ninguna de las resoluciones que se ponen a disposición se impuso sanción alguna**”.*

En ese contexto, a continuación se analiza la clasificación de información realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

En principio, es oportuno mencionar que de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>4</sup>, se advierte que la clasificación de la información

---

<sup>4</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 116.** Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.**  
[...]

**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;

confidencial tiene como propósito la salvaguarda de los datos personales.

De ahí que, la confidencialidad no esté sujeta a temporalidad alguna, y sólo tengan posibilidad de acceder a los datos personales los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En el caso, la Secretaría General de Acuerdos considera que los *nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se presentaron las denuncias administrativas* materia de la solicitud *en las que no se impusó sanción alguna*, constituye información de naturaleza confidencial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al nombre como *el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, que está integrado por el nombre propio y los apellidos.*

Asimismo, refirió que el nombre tiene como finalidad *fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de*

---

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general; o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]

#### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

***la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto***<sup>5</sup>.

En ese orden, este órgano colegiado considera que la difusión de los datos clasificados por la Secretaría General de Acuerdos, es decir, los *nombres de los servidores públicos respecto de los cuales se presentaron las denuncias administrativas* materia de la solicitud *en las que no se impuso alguna sanción*, podría afectar su esfera de derechos, especialmente a su vida privada, en tanto que los identificaría o haría identificables como parte de un procedimiento de responsabilidad donde se determinó que no incurrieron en alguna infracción administrativa o que no hubo elementos para sancionar una conducta de esa naturaleza; y por tanto, se actualiza la causal de confidencialidad planteada.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar la clasificación de confidencialidad** efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, de la información consistente en los nombres de los servidores públicos que tuvieron el carácter de parte denunciada en una queja administrativa y que no fueron sancionados, en virtud de que encuadra en el supuesto normativo del artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

Ahora bien, atento al análisis efectuado en la presente resolución, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Secretaría General de Acuerdos,

---

<sup>5</sup> En la ejecutoría correspondiente al criterio que dice "*DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.*", dentro del expediente relativo al amparo directo en revisión 2424/2011.

<sup>6</sup> **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.  
[...]

para que éste manifieste su interés para que se genere la información solicitada en la modalidad pretendida y de ser el caso cubra el costo que corresponda por su reproducción.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 21 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>7</sup>, en caso de que el solicitante realice el pago de la reproducción de la documentación materia de la petición analizada, la Secretaría General de Acuerdos, siguiendo las formalidades establecidas en la normativa de la materia<sup>8</sup>, deberá remitir a este Comité las versiones públicas respectivas para que sean validadas y consecuentemente la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial pueda poner a disposición del particular la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información del peticionario.

---

<sup>7</sup> LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

<sup>8</sup> En concreto, las previstas en los artículos 103, 107, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Sexagésimo segundo y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en los cuales se señala que cuando se clasifique información, el área que la tenga bajo su resguardo, debe remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación; elaborando una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública, que contenga lo siguiente:

- El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- Fundamento legal -precisando el nombre del ordenamiento, artículos, fracción, párrafo- con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las **razones o circunstancias que motivaron la misma.**
- Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.



**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.** Se solicita a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda lo determinado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda lo determinado en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**